



Revisión 1- 20/04/2026

NOTA INFORMATIVA

CONSIDERACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN ÁMBITOS DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA (Capítulo XI del Real Decreto 1311/2012)

Los productos fitosanitarios autorizados en España están inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario (ROPMF) y su utilización debe atender tanto a las condiciones específicas de uso contenidas en su inscripción, como a lo dispuesto en el Real Decreto (RD) 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

En aplicación del RD 1311/2012, un producto fitosanitario puede tener autorizados usos que estén destinados a usuarios profesionales y/o no profesionales; paralelamente, estos usos pueden estar autorizados dentro del ámbito de la producción agraria y/o dentro del ámbito de la producción no agraria.

En lo que se refiere al **tipo de usuario**, el Art. 3 del citado RD define **usuario profesional** como cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, incluyendo los operadores, técnicos, empresarios o trabajadores autónomos, tanto en el sector agrario como en otros sectores. Por tanto, los **usuarios no profesionales** estarían circunscritos únicamente a lo que el Art. 46.1.d define como “espacios de uso privado”, y que comprende jardines domésticos de exterior, jardinería doméstica de interior (incluyendo plantas de interior, cultivadas en balcones, terrazas o azoteas) y huertos familiares o vecinales. Como excepción, cuando el mantenimiento de estos “espacios de uso privado” lo lleven a cabo personas que usen productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, se consideran usuarios profesionales. Por ejemplo, el propietario de un jardín doméstico únicamente podría utilizar productos autorizados para usuarios no profesionales; sin embargo, si es una empresa de mantenimiento de jardines la que lleva a cabo el tratamiento en el mismo jardín doméstico, ésta podría utilizar productos autorizados para usuarios profesionales (siempre que dichos productos estén autorizados de conformidad con los requisitos del Anexo VIII del citado Real Decreto) y/o no profesionales (Art. 3, Art. 46.1.d y Art. 49.4).

En lo referente al **tipo de ámbito**, es importante destacar que la consideración de un uso como incluido dentro del ámbito agrario o no agrario no depende exclusivamente de la categoría de vegetal o producto vegetal sobre el que se realiza el tratamiento (ver [Jerarquía de especies vegetales, productos vegetales y otras aplicaciones](#)): la misma categoría puede corresponderse con diferentes ámbitos, **dependiendo del objetivo al que se dirija la producción vegetal**:

- **Ámbito agrario**: de acuerdo con el Art.2, comprende la producción primaria agrícola y forestal, incluyendo los cultivos agrícolas destinados a la producción de alimentos, forrajes, piensos u otros productos (como flores cortadas, tabaco, fibras o esencias), los tratamientos en zonas forestales y de monte, los pastos y eriales, y la producción de plantas de vivero (tanto en invernadero como al aire libre en ambos casos).



- **Ámbito no agrario:** de acuerdo con el Art.46, incluye los tratamientos en espacios utilizados por el público en general (parques, jardines al aire libre o confinados, arbolado viario, etc.), campos de deporte, espacios utilizados por grupos vulnerables, espacios de uso privado (jardines domésticos y huertos familiares), redes de servicio, zonas industriales, plantaciones destinadas a la obtención de semillas u otros propágulos, y centros de recepción (centrales hortofrutícolas, almacenes, plantas de transformación).

Por tanto, dependiendo del destino de la producción, la misma categoría podría corresponder con ámbitos agrarios y/o no agrarios. Un ejemplo lo constituye la categoría “Pinos”, que puede ser utilizada para la producción primaria forestal (incluyendo la obtención de piñones o madera en zonas forestales), con fines ornamentales o para la producción de nuevas plantas (producción en vivero). De acuerdo con el Art. 2 del RD 1311/2012, los tratamientos en pinos para la producción forestal deberían ser considerados dentro del ámbito agrario, mientras que de acuerdo con el Art. 46, los tratamientos a pinos con fines ornamentales se referirían a un ámbito no agrario. Por su parte, el uso en viveros de producción de pinos se referiría a un ámbito agrario. Por tanto, es fundamental que el solicitante defina muy claramente cuál es el destino de cada uno de los vegetales o productos vegetales objeto de la solicitud, con el objetivo de identificar con precisión en qué ámbito o ámbitos debe circunscribirse cada uno de ellos.

Debe destacarse que el Art. 46.1.g indica un caso especial que debe ser considerado como dentro del ámbito no agrario, y se refiere a los campos de multiplicación, entendidos como aquellas plantaciones o cultivos destinados a la producción de simientes u otro material de reproducción vegetal, gestionados por operadores dedicados a esta actividad. Ya se ha comentado que todos los viveros de producción de plantas se incluyen en el ámbito agrario. Sin embargo, los campos de multiplicación dedicados exclusivamente a la obtención de semillas, esquejes u otro tipo de propágulos para la multiplicación posterior de las plantas, deben ser considerados dentro del ámbito no agrario. Una vez más, queda patente que el destino de la producción de cada una de las categorías debe quedar claramente indicado en la solicitud.

A continuación, se exponen algunos casos relevantes relacionados con las categorías de la *Jerarquía de especies vegetales, productos vegetales y otras aplicaciones* que sirven de ejemplo sobre si un uso debe ser considerado dentro del ámbito no agrario:

- Aunque la mayoría de las especies agrupadas dentro de los grupos de “Coníferas” y “Fronosas”, podrían encontrarse dentro de los ámbitos agrario y no agrario, algunas especies pueden entenderse casi exclusivamente dentro del ámbito no agrario, por considerarse claramente fuera de la producción primaria forestal (por citar solamente dos ejemplos, podrían mencionarse la araucaria o el ginkgo). En cualquier caso, cuando el destino de los tratamientos sea la producción de estos vegetales en viveros, tanto en plantaciones al aire libre como en invernaderos, éstos se enmarcan dentro del ámbito agrario.
- Para las especies agrupadas dentro de “Arbustos y pequeños árboles ornamentales”, en la práctica totalidad de los casos, sólo debería considerarse el ámbito no agrario. A pesar de que muchas de estas categorías incluyen especies autóctonas y presentes en el monte, parece muy poco probable que sean objeto de tratamientos fitosanitarios en el



- monte fuera de su utilidad como especies ornamentales (al margen de algunos tratamientos herbicidas, que realmente las contemplarían como vegetación a eliminar o controlar). Como en el resto de los casos, los tratamientos fitosanitarios que se realicen sobre cualquiera de estos vegetales para su producción en viveros, tanto en invernaderos como en plantaciones al aire libre, se enmarcan dentro del ámbito agrario.
- Para las especies agrupadas dentro de “Árboles y arbustos frutales”, “Herbáceas extensivas” y “Herbáceas intensivas”, en la práctica totalidad de los casos, el ámbito a considerar es el agrario; sin embargo, cuando alguno de estos vegetales sea solicitado como ornamental, para jardinería doméstica o huertos familiares, deberá también considerarse el ámbito no agrario de acuerdo con el Art. 46.1.d. Como excepción a lo anterior, los vegetales de los grupos de “Ornamentales herbáceas” y de “Ornamentales acuáticas” deben asociarse a un ámbito no agrario, salvo que sean producidos con fines alimentarios (por ejemplo, flores comestibles de violetas, tajetes o caléndulas). Por su parte, los tratamientos fitosanitarios que se realicen en vivero (tanto en invernaderos como en plantaciones al aire libre) para la producción de cualquiera de los vegetales incluidos en este párrafo, se enmarcan también dentro del ámbito agrario.
 - Los “Céspedes” deben asociarse a un ámbito no agrario por su carácter ornamental, uso deportivo, etc. No obstante, aquellas explotaciones en que se produzca césped en forma de tepes para su posterior plantación en destino, deberían considerarse dentro de un ámbito agrario.
 - Todos los tratamientos sobre productos incluidos en el grupo de “Productos vegetales” se refieren en principio al ámbito no agrario (Art. 46.1.h). Como excepción, pueden referirse, sin embargo, al ámbito agrario aquellos tratamientos fitosanitarios llevados a cabo sobre los citados “Productos vegetales” en almacén, en semillas para siembra o en cualquier otro material de reproducción vegetal, los cuales se realicen en las propias explotaciones de los agricultores o por cuenta de los mismos, y no en las instalaciones de operadores secundarios (Art. 46.3). Como ejemplo, un tratamiento sobre semillas llevado a cabo en un almacén de una empresa productora de simientes se enmarca en el ámbito no agrario; por el contrario, un tratamiento en simientes llevado a cabo en las instalaciones del agricultor antes de la siembra debe ser considerado dentro del ámbito agrario.
 - Los tratamientos fitosanitarios sobre “Equipos y utillaje” y sobre “Sustratos, enmiendas y materiales de acolchado”, se consideran dentro del ámbito agrario cuando se realizan en las propias explotaciones de los agricultores o por cuenta de los mismos, y dentro del ámbito no agrario cuando se lleven a cabo en las instalaciones de empresas especializadas en el manejo de estos materiales.

La categorización de los usos autorizados de acuerdo con su tipo de usuario (profesional/no profesional) y ámbito (agrario/no agrario), es importante de cara a conocer qué requisitos deberían ser de aplicación en consonancia con lo indicado en el RD 1311/2012. **En este sentido, tanto la autorización como el uso posterior de los productos fitosanitarios en ámbitos distintos de la producción agraria (espacios utilizados por el público en general, campos de deporte,**



espacios utilizados por grupos vulnerables, espacios de uso privado, redes de servicios, zonas industriales, campos de multiplicación y centros de recepción), deben llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en el Capítulo XI, artículos 46 a 52, del citado Real Decreto.

La mayoría de las especificaciones que se detallan en el citado Capítulo XI se refieren a **condicionamientos y restricciones relativos a la forma en que los usuarios de los productos deben llevar a cabo los tratamientos, una vez que los productos fitosanitarios ya han sido autorizados.** En este sentido, deben aplicarse distintos condicionamientos en las aplicaciones sobre los ámbitos no agrarios, dependiendo de si éstos se refieren a usuarios profesionales (Art. 46. 2, Art. 49 y Art. 50. 1, 2 y 4) o a usuarios no profesionales (Art.48 y Art. 50.3).

Además, para la autorización de productos que vayan a ser utilizados en determinados espacios, el Real Decreto exige el cumplimiento de una serie de requisitos que se indican en el Anexo VIII, tanto para productos destinados a usuarios profesionales como para productos destinados a usuarios no profesionales. En concreto, **todos los productos destinados a espacios utilizados por el público en general, campos de deporte, espacios utilizados por grupos vulnerables y espacios de uso privado (Art. 46.1. a, b, c y d), deben cumplir con los requisitos básicos del Anexo VIII, para poder ser empleados en los citados ámbitos.** Estos requisitos básicos se refieren fundamentalmente a su clasificación de acuerdo con las características físico-químicas o toxicológicas de los mismos. Dicha clasificación está recogida en la resolución de autorización de los productos.

Como **excepción a lo anterior**, el **Art. 49.4** indica que, únicamente para usuarios profesionales, **también podrán utilizarse en dichos ámbitos aquellos productos que, aun no cumpliendo con los requisitos básicos del Anexo VIII, hayan sido expresamente autorizados, atendiendo a sus condiciones específicas de utilización.** A modo de ejemplo, los productos autorizados en espacios utilizados por el público en general (como los que se utilizan en las alineaciones de árboles de las calles), deben cumplir obligatoriamente con lo especificado en el Anexo VIII. Sin embargo, determinados productos solicitados para tratamiento por inyección al tronco (endoterapia) sobre los mismos árboles, pueden no cumplir con los requisitos básicos del Anexo VIII y, sin embargo, podrían ser autorizados atendiendo a sus condiciones especiales de utilización. Obviamente, este tipo de autorizaciones deberán haber sido previamente evaluadas y validadas por el grupo de expertos de la autoridad competente en salud humana, con el objeto de garantizar que, aun no cumpliendo con los requisitos básicos del Anexo VIII, no existe riesgo alguno para la seguridad de las personas que transitan o que utilizan cada uno de estos espacios.

EN RESUMEN:

- Para la autorización de cualquier producto con algún uso destinado a emplearse en espacios utilizados por el público en general, campos de deporte, espacios utilizados por grupos vulnerables y/o espacios de uso privado, con carácter general deberá verificarse que el producto cumple con los requisitos básicos descritos en el Anexo VIII. Como excepción a lo anterior, el Art. 49.4 indica que, únicamente para usuarios profesionales, también podrán utilizarse en los citados ámbitos, aquellos productos que, aun no cumpliendo con los



requisitos básicos del Anexo VIII, hayan sido expresamente autorizados, atendiendo a sus condiciones específicas de utilización.

- Por el contrario, para autorizar un producto en el ámbito de redes de servicio, zonas industriales, campos de multiplicación y/o centros de recepción, no se requiere el cumplimiento de los requisitos básicos descritos en el Anexo VIII. Únicamente se exigirá el cumplimiento de los requisitos básicos del Anexo VIII en estos ámbitos, en aquellas circunstancias en que no pueda garantizarse la limitación del acceso al público en general.
- Únicamente para la autorización de un uso no profesional en espacios de uso privado (jardines domésticos de exterior y de interior, y huertos familiares), los envases deben cumplir con lo establecido en el Art. 48.2, en relación con el tamaño máximo de los mismos.
- Por último, para todos los ámbitos no agrarios (tanto para usuarios profesionales como para usuarios no profesionales), se aplicarán también las restricciones contempladas en el artículo 47, relativas a tratamientos mediante aeronaves, así como para productos mediante técnicas de espolvoreo con asistencia neumática (salvo el caso de tratamientos confinados en invernaderos, almacenes u otros espacios estancos).

Madrid, 20 de abril de 2026.